Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **02713/INFOEM/IP/RR/2024**,promovido por **XXXXXXXXX,** a quien en lo sucesivo se le identificará como **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **quince de abril de dos mil veinticuatro,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número**00023/CECyTEM/IP/2024;** en la que se solicitó la siguiente información:

*“ Se solicita conocer cuantos expedientes por despido existen el cecytem desde que año iniciaron y los motivos por los cuales no se han solucionado; asi tambien conocer cuantos robos han tenido los planteles durante los años 2020,2021, 2022, 2023 y 2024 cuantas carpetas de investigación han sido iniciadas por este motivo, que actuaciones ha llevado a cabo la contraloría del cecytem así también de esta contraloría cuantas auditorias o revisiones han arrojado irregularidades por robo o malos manejos en la ejecución de los recursos en los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 cuantos expedientes dde responsabilidad administrativa han instrumentado por este motivo y cuantos servidores públicos han sido sancionados y que sanciones son” (Sic)*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El **treinta de abril de dos mil veinticuatro,** el **SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta a través de los archivos siguientes:
* **NOTA INF R MATERIALES SOL\_23.pdf**

Escrito firmado por el Jefe de Departamento de Recursos Materiales, en el que informo que relativo a los siniestros por robo que han tenido los planteles durante los años 2022 al 2024 han sido los siguientes:



* **R OFICIO 0378\_2024 SOL 23\_2024 UJ.pdf**

Oficio firmado por la Titular de la Unidad Jurídica y de Igualdad de Género, por medio del cual en relación a cuantos despidos injustificados existen, informo que al momento no se ha realizado algún despido al personal que ha laborado a su servicio, no obstante, diversos ex servidores públicos, interpusieron juicios laborales demandando la reinstalación o indemnización constitucional y diversas prestaciones, siendo actualmente un **total de 79 juicios que se encuentran en trámite, los cuales iniciaron en los años 2008, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023,** mismos que no se han resuelto en virtud del desahogo de los juicios laborales, ya que los términos son establecidos por las autoridades laborales, por lo que este Organismo se encuentra supeditado a lo ordenado por la autoridad antes mencionada.

* **R OFICIO 249\_2024 SOL 23\_24 OIC.pdf**

Oficio de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular del Órgano Interno de Control, informo que respecto al número de expedientes por despido y robos suscitados en los planteles durante los años 2020, 2021, 2021, 2022, 2023 y 2024, así como el número de carpetas de investigación iniciadas por ese motivo, no obra en sus archivos; asimismo informo que el Órgano de Control Interno, testifica el levantamiento de actas administrativas con motivo de los robos de bienes muebles propiedad del Colegio en las que se detallan circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, a efecto de deslindar responsabilidad administrativa o en su caso determinar sanción o penas a que haya lugar; así como el pago de deducible correspondiente, cuando el siniestro se origine por el mal uso, negligencia o dolo por parte del servidor público usuario del bien

Asimismo, informo que ha participado en 14 testificaciones de actas administrativas en el periodo referido con motivo con motivo de robos de bienes patrimonio de la institución; eventos que coinciden con las convocatorias recibidas por el Departamento de Recursos Materiales.

Respecto el número de auditorías o revisiones que han arrojado irregularidades por robo o malos manejos en la ejecución de los recursos del periodo del 2020 a la presente data, son 2 auditorias (1 corresponde su ejecución en el año 2023 y 1 al año 2024) y 2 inspecciones (ambas del ejercicio de 2023), en las que se han determinado observaciones con presunta falta administrativa.

En relación al número de expedientes de responsabilidad administrativa instrumentados y números de servidores públicos sancionados y tipos de sanciones, se informó que a la presente fecha, los procedimientos son substanciados por la Secretaría de la Contraloría, en término del Reglamento Interior de dicha Dependencia.

1. Inconforme con lo anterior, el **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, la hoy **RECURRENTE,** interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado:** *“información incompleta”*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“incompleta”*
1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión notificado el **trece de mayo de dos mil veinticua tro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. El **SUJETO OBLIGADO y** el **PARTICULAR** fueron omisos en realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera
3. El **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro,** se notificó el acuerdo de del, por el que se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones.
* **De previo y especial pronunciamiento. Argumentos a considerar en las resoluciones a los recursos de revisión para justificar los fallos emitidos fuera del plazo legal de 45 días.**
1. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en que, el alto número de recursos de revisión recibidos, ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación
2. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
3. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
4. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
5. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
6. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
7. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
8. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Finalmente, mediante acuerdo de **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro,** se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y-----------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **dos al veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el **nueve de mayo de dos mil veinticuatro** ; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó conocer del CECyTEM la información que a continuación se desagrega:
* cuantos expedientes por despido existen, desde que año iniciaron y los motivos por los cuales no se han solucionado;
* cuantos robos han tenido los planteles durante los años 2020,2021, 2022, 2023 y 2024,
* cuantas carpetas de investigación han sido iniciadas por este motivo,
* actuaciones ha llevado a cabo la contraloría del cecytem así también de esta contraloría
* cuantas auditorias o revisiones han arrojado irregularidades por robo o malos manejos en la ejecución de los recursos en los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024
* cuantos expedientes de responsabilidad administrativa han instrumentado por este motivo y
* cuantos servidores públicos han sido sancionados y que sanciones son
1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO,** remitió la información como quedó plasmado en el numeral 2 del presente proyecto.
2. Inconforme con la respuesta proporcionada, **LA PARTICULAR**, interpuso el presente recurso de revisión arguyendo que la información se encuentra incompleta.
3. Una vez admitido el presente, se declaró abierta la etapa de manifestaciones, no obstante, el **SUJETO OBLIGADO** y el **RECURRENTE,**  no realiza manifestación alguna.
4. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción V** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y** Municipios; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a la entrega de información incompleta; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad; de modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. Acotada la *Litis* del presente asunto, primeramente es menester precisar que del escrito de inconformidad, se observa que el **PARTICULAR** manifestó que la información otorgada en respuesta resulta incompleta, luego entonces, el presente recurso de revisión se circunscribe a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con la respuesta otorgada, vulnera el derecho de acceso a la información accionado por el particular actualizando la causal de procedencia prevista en el artículo 179 fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.
2. Expuesto lo anterior, dentro de las constancias que integran el SAIMEX se advierte lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** | **Colma** |
| a)cuantos expedientes por despido existen el cecytem desde que año iniciaron y los motivos por los cuales no se han solucionado | Titular de la Unidad Jurídica y de Igualdad de Género, por medio del cual en relación a cuantos despidos injustificados existen, informo que al momento no se ha realizado algún despido al personal que ha laborado a su servicio, no obstante, diversos ex servidores públicos, interpusieron juicios laborales demandando la reinstalación o indemnización constitucional y diversas prestaciones, siendo actualmente un **total de 79 juicios que se encuentran en trámite, los cuales iniciaron en los años 2008, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023,** mismos que no se han resuelto, en virtud del desahogo de los juicios laborales, ya que los términos son establecidos por las autoridades laborales, por lo que este Organismo se encuentra supeditado a lo ordenado por la autoridad antes mencionada.  | SI |
| b) cuantos robos han tenido los planteles durante los años 2020,2021, 2022, 2023 y 2024 y cuantas carpetas de investigación han sido iniciadas por este motivo | el Jefe de Departamento de Recursos Materiales, en el que informo que relativo a los siniestros por robo que han tenido los planteles durante los años 2022 al 2024 han sido los siguientes: | SI |
| c)actuaciones ha llevado a cabo la contraloría del cecytem | testifica el levantamiento de actas administrativas con motivo de los robos de bienes muebles propiedad del Colegio en las que se detallan circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, a efecto de deslindar responsabilidad administrativa o en su caso determinar sanción o penas a que haya lugar; así como el pago de deducible correspondiente, cuando el siniestro se origine por el mal uso, negligencia o dolo por parte del servidor público usuario del bien Asimismo, informo que ha participado en 14 testificaciones de actas administrativas en el periodo referido con motivo con motivo de robos de bienes patrimonio de la institución; eventos que coinciden con las convocatorias recibidas por el Departamento de Recursos Materiales. | SI |
| d) contraloría cuantas auditorias o revisiones han arrojado irregularidades por robo o malos manejos en la ejecución de los recursos en los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024. | Respecto el número de auditorías o revisiones que han arrojado irregularidades por robo o malos manejos en la ejecución de los recursos del periodo del 2020 a la presente data, son 2 auditorias (1 corresponde su ejecución en el año 2023 y 1 al año 2024) y 2 inspecciones (ambas del ejercicio de 2023), en las que se han determinado observaciones con presunta falta administrativa.  | SI |
| e) cuantos expedientes de responsabilidad administrativa han instrumentado por este motivo y cuantos servidores públicos han sido sancionados y que sanciones son | En relación al número de expedientes de responsabilidad administrativa instrumentados y números de servidores públicos sancionados y tipos de sanciones, se informó que a la presente fecha, los procedimientos son substanciados por la Secretaría de la Contraloría, en términos del Reglamento Interior de dicha Dependencia, ya que no cuenta con la estructura orgánica autorizada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado e México y Municipios, para substancias y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa. | NO |

1. De lo anterior se observa primeramente que la información solicitada en los incisos a) al d), corresponde a información estadística, luego entonces en términos de los criterios emitidos por el Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***“Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen.*** *Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren, en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.*

***La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.*** *Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.” (Sic)*

1. Precisado lo anterior, se advierte que los rubros marcados con los incisos del a) al d), se tienen por colmados, ya que el **SUJETO OBLIGADO,** fue preciso al dar contestación a lo solicitado, como quedó establecido en la tabla anterior.
2. Por lo que hace al inciso e) se observa que el **SUJETO OBLIGADO** informó que los procedimientos son sustanciados por la Secretaría de la Contraloría, por lo que se realizara el estudio correspondiente respecto de la fuente obligacional del área que pudiera generar, poseer y/o administrar la información solicitada.
3. El Manual General de Organización de Colegio de Estudios Científicos del Estado de México, refiere lo siguiente:

****

***205G10100 CONTRALORÍA INTERNA***

***OBJETIVO:***

*Llevar a cabo acciones de control y evaluación, tendientes a verificar la operación, el manejo y ejercicio de los recursos humanos, materiales y financieros del Colegio, en cumplimiento con la normatividad y demás disposiciones jurídico administrativas establecidas para ello.*

***FUNCIONES:***

*(…)*

*-Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

*(…)*

1. De lo anterior, se observa que la Contraloría Interna es el área encargada de generar, poseer y/o administrar la información solicitada, por lo que, se arriba a la conclusión de que con la respuesta proporcionada, no se colma en su totalidad la solicitud de información **00023/CECyTEM/IP/2024,** debiendo remitir el **SUJETO OBLIGADO,** el número de expedientes de responsabilidad administrativa que se han instrumentado por robo y malos manejos, número de servidores públicos han sido sancionados y sanciones impuestas a los mismos.
2. No pasa desapercibido que, existe la posibilidad de que no existan expedientes por robo o malos manejos, y en consecuencia no se pueda proporcionar la información relativa al número de servidores sancionados y a las sanciones dictadas en su contra, por lo que dicha información deberá ser ordenada con salvedad, es decir, para el caso de que no se hubieren generado, poseído o administrado la información solicitada, bastara con que lo haga de conocimiento al **PARTICULAR,** vía SAIMEX.
3. Ahora bien, al respecto de lo anterior, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imipidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. En ese contexto, en razón del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.

**47.** Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. En ese contexto, en razón del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, siempre y cuando este la genere, posea o administre, con lo que se tendrá por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.

**QUINTO. De la versión pública.**

# **Nociones generales.**

48. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada,eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como reservada, el **Sujeto Obligado** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.

49. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los **Sujetos Obligados** serán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

50. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

**51.** Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteados por el **RECURRENTE**, determinando **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **02713/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos de los Considerandos **Cuarto y Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, en versión pública de ser procedente, el documento donde conste lo siguiente:

* Número de expedientes instaurados por responsabilidad administrativa derivados de robo y malos manejos en la ejecución de los recursos en los años 2020, 2021, 2022, 2023 y del primero de enero al quince de abril de dos mil veinticuatro.
* Número de servidores públicos sancionados derivado de los expedientes instaurados por responsabilidad administrativa por robo y malos manejos en la ejecución de los recursos en los años 2020, 2021, 2022, 2023 y del primero de enero al quince de abril de dos mil veinticuatro.
* Sanciones impuestas, derivados de expedientes instaurados por responsabilidad administrativa por robos y malos manejos en la ejecución de los recursos en los años 2020, 2021, 2022, 2023 y del primero de enero al quince de abril de dos mil veinticuatro.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Para el caso de que la información que se ordena no haya sido generada, poseída o administrada por no haberse generado, bastará que, de forma clara y precisa, se haga del conocimiento del Particular.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.